

Libro, que à este fin se tiene en el Repeso mayor, con expresion del nombre de la persona denunciada, el Alguacil que la denunciò, el motivo, y causa para ello, y la multa, y condenacion, que se le impusiese; y esta partida, ò asiento la debe rubricar el Señor Alcalde, y firmar el Escribano, quien debe dar Testimonio para exigir la multa, dar cuenta à la Sala, y poner en egecucion las demàs penas, que se impusiesen: Y en Auto de 18. de Septiembre de 1632. se mandò, que los mismos Escribanos pusiesen fee en los Libros donde se escriben las penas, de ser ciertas, y no haverse impuesto otras. (10)

Por lo tocante à los otros Juicios verbales sobre paga de maravedis, que no excedan de cien reales, debe el Escribano, con permiso del Señor Alcalde, y quando lo pidan las Partes, dar Testimonio en relacion del Juicio, y su determinacion, para que en caso de no cumplirse la providencia, hagan su segundo recurso como les convenga; è igual Testimonio debe dar por lo respectivo à las multas, y condenaciones, que se impusiesen à los Tratantes, y Vendedores, para que si quisiesen hagan su recurso al Tribunal Superior, de que quedarían privados, ò à lo menos no fundarían su accion, si autenticamente no constase el motivo de su queja, y agravio; ademàs de que si las multas, y condenaciones, que se impusiesen, no se escribiesen en los Libros del Repeso con la expresion que queda advertida, no se pudiera venir en conocimiento de si las denuncias son por reincidencia, y por consecuencia no se les impondría la pena merecida por esto.

Los Escribanos, y Alguaciles destinados al Repeso del Rastro, y Carnicerías de las demàs Plazuelas, deben dar cuenta puntual diariamente al Señor Alcalde Semanero de todos los excesos que advirtieren, y denuncias que hiciesen à los Tablageros, Tratantes, y Vendedores, sentando en los Libros de sus respectivos Repesos las mismas denuncias, ci-

tan-

(10) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1632.

tando à los denunciados para que personalmente comparezcan en el Repeso mayor ante el Señor Alcalde, y las multas, y condenaciones que impusiere, se deben escribir en los Libros.

Antes de entrar el Señor Alcalde Semanero en el Repeso mayor, y Pieza donde hace la Audiencia, es costumbre, como cosa conveniente, y util al Publico, pasear, y dar buelta à la Plaza mayor, para reconocer los mantenimientos, y remediar excesos en su venta, y luego pasa al Repeso mayor, y en su presencia se repesa la carne, y demás generos, que se venden por peso; y para mas bien zelar, y cumplir con su encargo, regularmente acude dos veces en la semana, ò mas si le parece, al Rastro, Matadero, y demás Carnicerías, y Plazuelas; y si contempla preciso formalizar Autos para remediar algun daño, ò exceso, lo ejecuta, y dà cuenta en la Sala; y si en el reconocimiento hallase generos comestibles de mala calidad, verificado que sea, lo hace enterrar, ò quemar en publico, y se hace Causa al dueño, y de los Autos anteriormente se daba cuenta à la Sala para su determinacion, y oy se hace à la Real Junta de Abastos.

Cuidan de que la Plaza mayor, y Plazuelas estèn abastecidas de Huevos; y quando hay escasez de este genero, providencian su repartimiento para que se surta el Publico, y particularmente los Ministros principales, y Conventos; y zelan tambien, que las Mesas, y Tablas de la Plaza mayor, y Plazuelas las tengan abastecidas de Pescados salados los Tratantes, y que los generos, y bastimentos, que entran en Madrid, si los Tragineros no los quisieren vender al precio, y postura, que se les diese, vuelvan à salir de la Corte con ellos; y siempre que los Forasteros, y Conductores de bastimentos los quisieren vender por su persona, lo puedan hacer, y deben ser preferidos en el señalamiento de Puestos para la venta.

El Peso Real, que existe en la Plaza mayor, es propio
de

de Madrid, antes estaba en la calle de las Postas, y en el año de 1719. se puso donde oy se halla; (11) y antiguamente tuvo Madrid dos Carnicerías publicas, la una para los Cavalleros Hijosdalgo, y la otra para el Estado general, en que estaba cargada la sisa, ò pecho, que se les debia repartir, y se extinguiò esta forma de contribucion en el año de 1533. quedando generalmente contribuyentes todo genero de personas, y dando refaccion à los Eclesiasticos, declarandose Patria comun el Vecindario, y Poblacion de Madrid. (12)

Anteriormente havia otro Repeso dentro del Peso Real en la Plaza mayor, en donde los dias de vigilia asistian los Señores Alcaldes Semaneros, y la Pieza que tenia destinada para hacer la Audiencia, sirve oy de Quartel para los Soldados Invalidos, y actualmente permanece solo el Repeso mayor, que està dentro de la Carnicería, en donde tambien tiene el suyo la Villa de Madrid; y en los mismos dias de vigilia cuida el Señor Alcalde Semanero de reconocer los Pescados frescos, que entrasen, y providenciar, que de ellos se provean, si fuese necesario, las Casas Reales, Embajadores, Ministros, y Conventos de la Encarnacion, y Descalzas Reales, conforme à lo prevenido en Real Decreto de 18. de Febrero de 1667, en que la Reyna Madre nuestra Señora mandò, que los Señores Alcaldes hicieran repartimiento de bastimentos, entregandolos, en esta Corte, ò fuera de ella, al Proveedor del Real Convento de la Encarnacion, en la forma que se hacia con el de las Descalzas Reales; (13) y quando entran en Madrid los primeros Besugos, providencia el Señor Alcalde Semanero se haga separacion para la Casa Real, Señores Ministros del Consejo, Embajadores, y Reales Conventos de Encarnacion, y Descalzas, y se participa al Consejo por medio de Papel, que se escribe al Escribano de Gobierno, por el que lo es de la Sala, y à los Conduc-

(11) Archivo de Madrid, lib. Colecc. de noticias, cap.38. fol.203.

(12) Archivo de Madrid, el mismo lib. cap.15. fol.81. buelta.

(13) Archivo de la Sala, leg.4. de Ordenes,y Decretos, año de 1667.

ductores, y Vendedores de los Pescados frescos no se permite lo hagan sin darles los precios, y posturas; y con cuidado se zela, que los Harrieros hagan la descarga dentro del Peso Real, para evitar el exceso, que pudiera haver en los precios, y ventas, que en secreto se pudieran hacer à los Tablageros, y Vendedores.

En el Repeso mayor se tiene otro Libro, en que se escriben las Posturas, y precios que dan los Señores Alcaldes Semaneros à los generos comestibles, y las partidas las rubrica el mismo Señor Alcalde, y por voz de Pregonero se publican en la Plaza mayor los mismos precios, y Posturas, de que pone fee el Escribano en el Libro; y los Vendedores tienen obligacion de acudir al Repeso mayor à tomar razon de los precios, y se les dà por escrito en una Cedula, en que se estampa el Sello de plata, que tiene las Armas Reales, y en la orla dice *Repeso mayor*: este Sello le debe reservar en si el Señor Alcalde Semanero, y algunas veces se confia al Alguacil, ò Escribano de su satisfaccion; y de las Licencias, y Posturas, que mensualmente se dan, se remiten Egemplares impresos à la Real Junta de Abastos; y lo mismo se egecuta por el Repeso, y Fieles Regidores de Madrid; y quando conviene, dentro del mes se alteran las Posturas, y zelan los Señores Alcaldes Semaneros, que los Ministros no perciban, ni se les contribuya por razon de ellas con dinero, ni generos comestibles. (14)

Para castigo, y egemplo de los Vendedores, y Vendedoras de bastimentos, que cometiesen fraudes, y excesos, asi en el genero, como en los precios, acordò la Sala en Auto de 18. de Septiembre de 1642. se pregonase estàr mandado se pusiera en la Plaza mayor un Palo con una Argolla, donde estuviesen à la verguenza los Vendedores, y Vendedoras, que diesen los bastimentos à mas precio, que el de las Posturas. (15)

To-

(14) Auto 21. num.5. tit.6: lib.2. Recop.

(15) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1642. fol.355.

Todos los recursos que se hiciesen de las providencias del Señor Alcalde Semanero, corresponden à la Sala, y son muy comunes los que hacen los Tratantes, y Vendedores de generos comestibles, sobre que se les aumente el precio, y Posturas; pero el regular Decreto de la Sala es bolverlo à remitir al Señor Alcalde Semanero, para que si fuesen justas las razones propuestas por los Tratantes, aumente el precio à los generos, ò dè razon à la Sala.

A los Señores Alcaldes Semaneros corresponde dár precio, y Postura mensualmente à todo genero de Caza, y Aves vivas, y muertas, Pescados frescos, y escavechados, Tocino en tempano, Jamones, Chorizos, y despojos de Cerdo, Criadillas de Tierra, Melones de Valencia, Esparragos, y demàs generos comestibles de regalo, que vienen para venderse en la Corte. Y habiendose excitado disputa entre la Sala, y la Villa de Madrid, en razon de à quien correspondia dar la Postura, y hacer el repartimiento de Besugos, y demàs Pescados frescos: se hizo representacion por una, y otra parte al Consejo, y se declarò en 29. de Noviembre de 1707. tocaba, y correspondia à la Sala, y al Señor Alcalde de Repeso hacer el repartimiento, y dar la Postura de Besugos, y Pescados frescos. (16)

Por Real Cedula expedida por el Señor Don Phelipe Segundo, con fecha 16. de Diciembre de 1569. se crearon en Madrid dos Oficios de Fieles Egecutores, con jurisdiccion, y facultad para denunciar, y sentenciar las Causas sobre calidad, peso, y precio de los comestibles, y otros generos, y estos dos Oficios recayeron en la Villa de Madrid el año de 1596. asi por el comun contrato de Cortes, en que se capitulò por el Reyno suprimir en todas las Ciudades esta nueva creacion de Oficios, y agregarlos à los Ayuntamientos de ellas, como por la particular compra, y desembolso, que Madrid hizo à los que los havian tomado de S. M. sobre cuya venta, è incorporacion, obtuvo Madrid

(16) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1707. fol.674.

y lo que se observa en el Repeso. Cap. XXXIX. 431
à su favor Sentencia de Vista , y Revista en 22. de No-
viembre de 1598. y 28. del mismo mes del año de
1600. (17)

Estos dos Oficios egercen , y sirven por meses los Ca-
balleros Capitulares de Madrid : componen su Audiencia
con el Corregidor , y tienen su asistencia diaria por las ma-
ñanas en el Repeso , y Pieza destinada dentro de la Carni-
cería de la Plaza mayor , en donde tambien asiste por turno
uno de los Escribanos del Numero , y Porteros del Ayunta-
miento , que se nombran ; y tambien tienen Repeso en el
Rastro , y demàs Plazuelas , à que asisten Escribanos Reales,
los que antiguamente elegian los Escribanos del Numero.

Por Real Cedula de 6. de Noviembre de 1619. se
mandò , que todo lo concerniente al Juzgado de los Fieles
Egecutores , se viese por los Señores del Consejo en Sala
de Gobierno ; y en su consecuencia , en 23. de Noviembre
de 1620. en vista de lo que resultò de la Visita , que por
Comision de S. M. hizo à la Villa de Madrid el Señor Don
Francisco Marquez de Gaceta , Ministro del Consejo , y
Presidente de la Chancillería de Valladolid , se mandò esta-
blecer regla , è instruccion de lo que los Fieles Egecutores
debían observar , su asistencia al Repeso , con señalamiento
de horas , forma de dar Posturas à los comestibles , con la
prevencion de no repesar , remedir , ni visitar mantenimien-
tos algunos , sin que asistiera personalmente el Escribano del
Numero , à quien por su turno tocase , y que en cada se-
mana hiciesen tres Audiencias , y se señalaron los dias Mar-
tes , Jueves , y Sabado , congregandose à este fin en la Sala
de la Visita de la Carcel de la Villa , asistiendo los Tenien-
tes de Corregidor , que por tiempo fueren ; y habiendo he-
cho instancia el Corregidor de Madrid , sobre que debia
asistir al Juzgado de los Fieles , por Auto de 30. de Enero
de 1624. lo declarò asi el Consejo , mandando asistiese
tambien el Teniente. (18)

En

(17) Archivo de Madrid.
(18) Archivo de Madrid.

En otro Auto del Consejo de 29. de Noviembre de 1667. se mandò, que desde aquel dia, las Posturas de las Salchichas, Adobado, Manteca de Bacas de Leon, y Espinosa, Natas, y Cebollas, corrieran, y se dieran por Madrid, y sus Regidores Semaneros à quien tocasen, en la conformidad que hacian las de otros generos, y mantenimientos, sin que la Sala de Alcaldes de Corte debiera hacerlo.

Por la Sala, el Corregidor de Madrid, y Regidores Fieles, se remitieron al Consejo ciertos Autos, que se formaron contra una Tablagera de Tocino, sobre ocultacion de Perniles en su Tabla; y tambien se remitiò otra Instancia, sobre proceder la Sala en el arreglo de Posturas en todo genero de bastimentos; y en Auto de 14. de Octubre de 1735. mandò el Consejo, entre otras cosas, que la Sala, y la Villa, con separacion, continuàran en el reglamento de Posturas en los generos de abastos, y mantenimientos, que conforme à los Autos acordados, Ordenes, y Resoluciones del Consejo, y segun costumbre, correspondian à cada uno, procediendo en ello con la equidad, y justificacion correspondiente, zelando respectivamente sobre el logro del importante fin de la abundancia de abastos à precios justos, y moderados, y que estos no faltàran, ni se vendieran à mas precio, que el de sus Posturas, dando cuenta al Consejo del reglamento que cada uno hiciera por lo respectivo à los generos, que les correspondian antes de publicarse: en inteligencia, de que los recursos, y quejas, que se propusieran de los Autos, y Providencias, que en estos asuntos de Abastos, y Posturas diera la Sala, se vieran, y determinàran en ella, sin perjuicio del recurso de apelacion correspondiente al Consejo en Sala de Gobierno; y los que se propusieran, asi por queja, como por apelacion, contra Madrid, su Corregidor, y Regidores Fieles, se propusieran, vieran, y determinàran en el Consejo, con inhibicion absoluta de la Sala, la que no conociera de ellos en manera
al-

alguna, y en su consecuencia no pudieran alterar, ni moderar las Posturas, que se dieran por Madrid, y sus Regidores Fieles; y que se previniera à la Sala, que en las cosas de su Instituto, y Jurisdiccion Criminal, en que necesitase hacer saber sus Autos, y Resoluciones al Corregidor de Madrid, ò pedirle algun Informe, lo hiciera por medio de Papel de aviso del Escribano de Gobierno, ù otro de los de Camara de la Sala, en la conformidad que se hacia en el Consejo, y no por el medio de notificaciones; y esta providencia se participò à la Sala, à Madrid, y su Corregidor. (19)

El Corregidor de Madrid hizo Recurso al Consejo en el año de 1740. exponiendo, que uno de los Regidores, que se hallaban asistiendo en el Repeso, y Carniceria de la Plaza mayor, havia observado, que unos Ministros de Corte se hallaban al pie de la escalera de la Puerta principal de la Carniceria reconociendo la gente, que iba à pesar la carne al Repeso de Villa, y los precisaban lo hiciesen en el de Corte; y el Consejo pidiò Informe à la Sala de lo que en este lance havia ocurrido con el Señor Alcalde Semanero; y en su vista se declarò, que los Señores Alcaldes pudieran poner los Alguaciles en los parages, que les pareciera convenientes al beneficio publico. (20)

El Señor Rey Don Phelipe Quinto, por Decreto de 25. de Agosto de 1743. estableciò la Junta de Abastos, poniendo à su cuidado la Administracion del de Carnes, y la direccion de todos los demàs de la Corte; y por ser mas principal el del Pan, en otro Decreto de 20. de Abril de 1744. declarò S. M. debia correr tambien este, sin diferencia, bajo de las reglas del gobierno de la Junta; y fue su voluntad, que desde luego se encargara del conocimiento del Posito, con las mismas facultades con que manejaba las dependencias de los otros Abastos; y mandò cesase en

Oo

este

(19) Archivo de Madrid.

(20) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1740.

este encargo la Junta del Posito; y que respecto de que la menuda inspeccion en estos asuntos, havia hecho conocer lo muy conveniente que era arreglar el Peso Real, havia determinado S. M. fiar al zelo, y conducta de la Junta de Abastos este cuidado, y el de los Puestos publicos en donde se vendian los generos correspondientes à ellos, dejando à Madrid la percepcion de utilidades, que legitimamente la tocàran, como propios suyos. (21)

La Magestad del Señor Don Fernando Sexto diò nuevas reglas, y providencias para el establecimiento de la Junta de Abastos, que oy existe, y por ella se formaron Ordenanzas para el gobierno, y administracion del Peso Real, proprio de esta Villa de Madrid, en el dia 27. de Marzo de 1756. de que se remitiò Copia impresa à la Sala de Señores Alcaldes, refrendada de Don Juan Lopez de Azcutia, Secretario de la misma Junta de Abastos, y se dispuso: Que respecto de la cortedad del sitio en que aora estaban las Balanzas dentro de la Panaderia, (que era à lo que daban limitadamente el nombre de Peso Real) se havia servido S. M. extenderle à todo el distrito de la Plaza mayor, donde comodamente pudieran los Tragineros descargar, y vender sus generos: Que havia de tener el Peso, por cuenta de su producto, una Persona en cada Puerta de Registro de esta Villa, que registràra, y asentàra en su Libro todos quantos comestibles entràran por alli, dando una Cedula impresa al Traginero, ò Harriero, en la forma que reglàra la Junta de Abastos, y sin pagar maravedis algunos por el Registro, y Cedula, havia de acudir con ella, y las cargas à la Plaza mayor, donde se presentàra al Administrador del Peso, para que notàra la entrada, y rubricàra dicha Cedula, sin cuya circunstancia no se dejàra bolver à salir al Harriero por aquel Zelador de la Puerta, todo sin gasto alguno: Que los comestibles que entràran con Testimonio à nombre de Tenderos, Joyeros, Confiteros, y demàs Ven-

(21) Archivo de la Sala, legajo de Ordenes, y Decretos, año de 1744.